

Concurso Preventivo Recurso Extraordinario Cuestion Federal

JURISPRUDENCIA

Concurso preventivo. Recurso extraordinario. Cuestión federal

En el marco de un concurso preventivo, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto por la sindicatura contra la regulación de honorarios.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016. I. Y VISTOS: 1. Fue interpuesto por las sindicaturas el recurso que estatuye el art. 14 de la ley 48 contra la regulación de honorarios de fs. 22542/22543; el cual fue contestado por la concursada mediante la presentación de fs. 22577/22586. 2. El recurso será desestimado. a. Existe un primer obstáculo formal para la procedencia del aludido recurso, cual es que la recurrente no interpuso en forma fundada la cuestión federal que hoy pretende llevar a conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es verdad que el conocimiento de las cuestiones federales por parte de ese máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales (Fallos 244:407; 308:568, entre otros). Pero sí existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones federales sean invocadas por el interesado de manera inequívoca y explícita (Fallos 243:497; 258:108, 308:434, entre otros). Esto no ocurrió en el caso, a poco que se repare que en la oportunidad de apelar los honorarios que motivaron la intervención de este tribunal, los recurrentes sólo se limitaron a cuestionar los de la anterior instancia por considerarlos reducidos (ver fs. 22006/22008); resultando por lo demás insuficientes, a los fines que aquí interesan, la introducción del asunto en términos genéricos, sin mencionar concretamente cuáles son las disposiciones pertinentes del derecho federal en juego y demostrar la conexión que ellas guardan con la materia del pleito (ver fs. 22072 pto. 6). b. Agregase a ello, que la cuestión planteada por los recurrentes atañe a regulaciones de honorarios, que resultan, como principio, ajenas a la vía extraordinaria (Fallos 286:72, 289:120, 293:27, entre otros). Asimismo, el fundamento recursivo remite a la interpretación y aplicación de la ley 24.522, y a cuestiones de hecho, circunstancia que torna operativo el criterio de inadmisibilidad formal de la apelación extraordinaria cuando el recurso concierne a cuestiones de derecho común (Fallos:318:1214; 367:507; 271:276, entre otros). c. Es verdad que tales óbices podrían eventualmente entenderse superados si se verificase un supuesto de arbitrariedad de sentencia. No obstante, el argumento de los quejosos no exterioriza la demostración de un desacierto o error de un grado tal que quepa predicar de él que da pie a la admisibilidad formal del recurso extraordinario por la vía anómala de la doctrina de arbitrariedad, que como bien se sabe ha sido desde antiguo reservada por vía pretoriana a los casos de defectos graves de fundamentación y razonamiento (Morello, Augusto M. - Rosales Cuello, Ramiro: "Práctica del recurso extraordinario", La Ley, Bs. As., 2009, p. 47/50). En efecto, ha dicho la Corte Suprema que para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una manifiesta carencia de fundamento normativo, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (Fallos 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros). Ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la sentencia como acto jurisdiccional, se hace manifiesto en la solución impugnada. Más allá del acierto o error de esta última, no parece que deba descalificarse por arbitraria la decisión antedicha. Así, los argumentos vertidos en el recurso configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, en tanto la admisión del recurso extraordinario federal en esas condiciones importaría distorsionar su finalidad institucional -conferida por el autor de la ley 48- al atribuirle un objetivo corrector de fallos erróneos o que se tengan por tales como consecuencia de un desacuerdo respecto de la solución adoptada. d. En este mismo orden de ideas cabe resaltar que el art. 14 de la ley 25.563 expresamente dispuso: "Incorpórase como último párrafo del artículo 266 de la ley 24.522 el siguiente: Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado?". La redacción de la norma no deja lugar a dudas en cuanto a que esa disposición fue definitivamente incorporada a la ley 24.522, como puede constatarse con la sola lectura de esa ley debidamente actualizada. Forzoso es concluir entonces, que, en el marco de una ley de emergencia -por esencia transitoria- el legislador incorporó una disposición que en forma definitiva pasó a regir la cuestión de que se trata. En tales condiciones, y aun cuando asistiera razón a los recurrentes en cuanto a que la mencionada ley 25.563 no fue prorrogada, ello no obstaría a la necesidad de aplicar -como lo hizo esta Sala- el art. 266 L.C.Q. en su versión actual, que, precisamente, contiene la disposición que los agravia. 3. Por ello, se RESUELVE: rechazar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a la vencida atento el criterio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal). Notifíquese por Secretaría.

II. A los escritos que anteceden, agréguese para ser proveídos en la instancia de trámite. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA JUAN R. GARIBOTTO MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA 008882E

